

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00128 00.**

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, y de acuerdo con la sentencia de fecha 06 de abril de 2022 proferida por este despacho, donde se ordenó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-161748 a favor de la parte actora, misma que no se ha efectuado; se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que practique la diligencia de entrega del bien mencionado. Secretaría, libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 15 de febrero de 2023
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb433acf8c73c89f7b4c6487538d972fb05527f06b98d89b8b9cf8cc751d09f**

Documento generado en 14/02/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2018 00302 00.**

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ (q.e.p.d.), sin que compareciera persona alguna, el Despacho les designa como Curadora Ad-Litem, al abogado MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE¹, para lo cual, deberá informársele que debe concurrir al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la parte actora a folio 703, y se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se emplace a MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ, a efecto de recibir la notificación personal del auto que admitió la demanda. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Agréguese al expediente la diligencia de citación adelantada en la dirección física de la demandada ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO con resultado positivo (fl. 705 a 708). No obstante, se precisa que hasta el momento la parte actora no ha gestionado la remisión del aviso de notificación (art. 292 C.G.P.), con posterioridad al envío del citatorio.

¹ abogadoinior@diliconsultores.com.co

Ahora bien, se observa que el pasado 10 de noviembre de 2022 (fl. 702) se recibió, en el buzón de notificaciones judiciales de este despacho, una comunicación electrónica proveniente del correo andreagutierrezn@gmail.com, aparentemente dirigido por ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO, con el que manifestó comparecer al presente proceso, solicitando el envío del expediente.

Frente a esa solicitud, lo primero que debe decirse es que, si lo que pretende es ejercer un derecho de petición en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se le precisa que los aspectos propios del proceso deben ceñirse y resolverse en el curso del mismo, a través de los proveídos correspondientes, al ser actos estrictamente judiciales, que no pueden ser impulsados, debatidos o estudiados a través del ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha indicado que:

...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.² (Se subrayó)

En punto a la solicitud del 10 de noviembre de 2022, se observa que no fue allegado documento alguno que permita al juzgado establecer con certeza, si quien remitió la comunicación fue efectivamente la demandada en mención, pues no obra siquiera copia de su documento de identificación. Sumado al hecho que el correo electrónico “*andreagutierrezn@gmail.com*” no contiene el nombre de la pasiva, dado que este corresponde, según el reporte de recibido a “*Camila Andrea Gutiérrez Noreña*” y no a la señora PÉREZ AVENDAÑO, sin que se observe que la primera actúa en representación de la convocada, pues tampoco se adoso copia del mandato que así lo acredite.

Además, no se evidencia dentro del plenario, que el e mail referido sea el canal digital elegido por la demandada ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO para efectos de sus notificaciones, lo que contraría el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

² Sentencia C-951 de 2014

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)” (Se subrayó)

Tampoco se advierte envió de mensaje de datos a esa dirección electrónica con destino a la referida demandada, y acuse de recibido por cuenta de la misma, en los términos de la Ley 527 de 1999 y numeral 3° de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Y, aunque en el escrito se indicó que la demandada comparecía al proceso, mucho menos puede tenerse por notificada por conducta concluyente, como lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., pues en la comunicación no manifiesta conocer el auto admisorio de la demanda, ni siquiera lo menciona.

Por lo anterior, no puede este juzgado tenerla por notificada con tan escasas manifestaciones, y mucho menos remitirle el link del proceso para su consulta, pues se itera, no existe convicción de quien lo solicita sea la demandada PÉREZ AVENDAÑO, o su apoderada, por lo que, en principio, no se encuentra facultada para acceder las piezas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., que establece quienes pueden examinar los expedientes. Luego, al no estar debidamente enterada de la providencia referida, no puede darse inicio a la contabilización de los términos para ejercer su derecho de defensa, y en ese sentido, su garantía al debido proceso se encuentra intacta, sin que se observe transgresión alguna.

En ese orden de ideas, a fin de tener por notificada en debida forma a la demandada ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO, se le requiere para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, si el correo electrónico andreagutierrezn@gmail.com es el canal digital autorizado para efectos de sus notificaciones personales; adicionalmente, deberá remitir copia de su documento de identificación, a fin de brindar certeza de la persona que comparece al proceso, y

así proceder a remitirle el link para el acceso al expediente de manera digital, momento en que se concederá el término legal para que ejerza su defensa.

Asimismo, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para su representación en este asunto, como quiera que su intervención, dada la cuantía del proceso, debe hacerse a través de apoderado judicial.

Por secretaría, infórmese lo aquí decidido en punto a la petición del 10 de noviembre de 2022, al correo electrónico andreagutierrezn@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 15 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18dca2f914f8eeb430f2ef8b7d9f75390c1dcc5b5d5213ac2bbd1f5cd4cd80c**

Documento generado en 14/02/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00583 00**

La presente demanda ejecutiva se fundamenta en las facturas electrónicas de venta No. SRV 2237 y SRV 2238, por tanto, tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos con fines del cobro ejecutivo deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Así pues, de la revisión de los documentos que soportan la presente acción, se evidencia que los mismos adolecen de la firma de su creador, falencia que no permite que éstos sean tenidos como título valor. Requisito que no puede suplirse con el símbolo o membrete que allí aparece por tratarse de un acto personal.

Adviértase que, el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

De otra parte, el precepto 774 #2 exige: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual

podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Al respecto, si bien la sociedad ejecutante allegó pantallazo donde se evidencia él envió de las facturas base de la acción a la dirección electrónica contador@canalesdesarrolladores.com, cuyo estado fue “*Envió exitoso*”, lo cierto es que, dicha prueba tan solo da fe de su remisión; más no de su entrega efectiva o recepción por la sociedad ejecutada, pues para ello, se requiere del acuse de recibo del destinatario, conforme se expuso en la norma precedente, para que así operaran los presupuestos de la aceptación tácita.

Adicionalmente, las citadas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que, aunque realmente “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiaría enerva su exigibilidad*”¹.

Por lo antes expuesto, los documentos báculo de la presente acción no pueden ser considerados títulos valores por no contener el lleno de los requisitos legales exigidos por el código de comercio y demás normatividad aplicable, por tanto, resultan insuficientes para soportar el ejercicio de la acción cambiaría promovida por INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C. S.A.S., contra CANALES DESARROLLADORES S.A.S., lo de cuyo conlleva a negar el mandamiento ejecutivo aquí deprecado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001310302520190018201.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
15 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13c8e843fb9108893388e28289bb21ecb07937f0e045106b31c6eea00b50ba**

Documento generado en 14/02/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00599 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare la pretensión segunda de la demanda, precisando el valor o monto de los perjuicios materiales allí deprecados.

2. Modifíquese el juramento estimatorio, en el sentido de liquidar y discriminar cada uno de los conceptos que componen los perjuicios de orden material solicitados en la demanda (daño emergente, lucro cesante consolidado, etc.), excluyendo de éste el daño moral o extra patrimonial, precisando además su periodo de causación y forma como arribó a dicho valor, el cual deberá coincidir con las pretensiones del libelo, en los términos del art. 206 del C.G. del P.

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas XXB-197, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Acredite el envío electrónico y/o físico de la demanda, anexos y de la subsanación aquí ordenada a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 15 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0e5d62fd60ec2ce319ed3e1a5acc6b993d47328f8b3a9e38924ba15372d7c**

Documento generado en 14/02/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00603 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Para los fones previstos en el No. 2 del artículo 82 del CGP, indique en la demanda, el nombre y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2. Como quiera que la presente acción corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dirija la demanda únicamente en contra del propietario actual del inmueble hipotecado, esto es, el señor JESÚS ALFREDO DUARTE MORA, de conformidad con el inciso 3 del núm. 1 del art. 468 del C.G. del P.

3. Modifique las pretensiones de la demanda respecto de los pagarés No. 100019452,100019450 y 100019451; toda vez que, de la literalidad de los mismos, emerge que el vencimiento de la obligación allí contenida se pactó en una única fecha y no en instalamentos como se pretende recaudar; siendo entonces improcedente reclamar valor alguno por concepto de capital acelerado. Por lo anterior, deberá precisar el valor del capital adeudado y fecha de vencimiento de cada uno de los cartulares, conforme a su contenido literal.

4. Respecto de las pretensiones sustentadas en el pagaré No. 100015595, deberá discriminar el monto que compone cada una las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como también de los intereses de plazo, precisando la tasa utilizada para su liquidación.

5. Allegue certificación expedida por la Aseguradora, en la que indique que la entidad ejecutante canceló la prima de seguro hasta por el valor pretendido en la demanda respecto de cada uno de los títulos objeto de recaudo.

Por lo anterior, deberá rehacer en su integridad el escrito de demanda atendiendo las anteriores observaciones.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado el 15 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b783353e094e6cde040626d62b1060a41efda8f14789b408360abf209c96a**

Documento generado en 14/02/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00028 00.**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda presentada por GINCCO S.A.S. contra COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 15 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824c7ae808ef58e1787f02056b129728c65b0893a392c14b4d92afcea8af71d**

Documento generado en 14/02/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>